



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.10.2004
COM(2004)652 final

2004/0234(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de Reglamento del Consejo modifica el artículo 47 *bis* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo para evitar diferencias de trato entre los Estados miembros de la Comunidad a 30 de abril de 2004 y los Estados miembros adheridos el 1 de mayo de 2004 en lo relativo al porcentaje de participación financiera en las medidas agroambientales aplicable a estos últimos Estados miembros. A partir de la fecha de adhesión (1 de mayo de 2004), el porcentaje se ajustará al aplicable a los Estados miembros de la Comunidad a 30 de abril de 2004.

La medida propuesta no implica gastos suplementarios para el presupuesto de la Comunidad.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El tercer guión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 1257/1999 del Consejo¹, modificado por el Reglamento (CE) n° 1783/2003², dispone que la participación financiera de la Comunidad para las medidas agroambientales podrá ascender al 85 % en las zonas correspondientes al objetivo n° 1 y al 60 % en las demás zonas.
- (2) El apartado 3 del artículo 47 *bis* del Reglamento (CE) n° 1257/1999, que establece las disposiciones financieras específicas aplicables a los Estados miembros que se han adherido a la Unión el 1 de mayo de 2004, precisa que el artículo 47 de dicho Reglamento no se aplicará a la financiación de las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 47 *bis*, entre las que se cuentan las medidas agroambientales. En el caso de estas medidas, la participación financiera de la Comunidad podrá ascender al 80 % en las zonas correspondientes al objetivo n° 1 conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 *ter*.
- (3) Para evitar diferencias de trato entre los Estados miembros que constituían la Comunidad a 30 de abril de 2004 y los Estados miembros que se adhirieron a ella el 1 de mayo de 2004 en lo relativo a la financiación de las medidas agroambientales en las zonas correspondientes al objetivo n° 1, conviene ajustar, a partir de la fecha citada de adhesión, el porcentaje de participación financiera aplicable a los últimos Estados miembros al aplicable a los primeros conforme a lo dispuesto en el tercer guión del segundo párrafo del segundo apartado del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 583/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1).

² DO L 270 de 21.10.2003, p. 70.

(4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra b) del apartado 3 del artículo 47 bis del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se sustituye por el texto siguiente:

«b) el apartado 1 del artículo 35, el segundo guión del apartado 2 del artículo 35, el apartado 2 del artículo 36 y el artículo 47, a excepción del tercer guión del segundo párrafo de su apartado 2, del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*